

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación

BOLETÍN N° 10.063-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador Jurídico, señor Adrián Fuentes, y el asesor, señor Andrés Pennycook.

De la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Subsecretario, señor Pedro Berazaluze; el Subsecretario (S) y Jefe de la División Jurídica, señor Paolo Trejo; el Subdirector (S) de Pesquerías, señor Daniel Molina; el Jefe de la División de Desarrollo Pesquero, señor Alejandro Gertosio; los asesores, señores César Astete y Miguel Cisternas; el abogado de la División Jurídica, señor Omar León; el profesional del Departamento de Pesca Artesanal, señor Herman López; y de la Unidad de Innovación y Desarrollo, el profesional, señor Ricardo Radebach.

Del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), Unidad Gestión Territorial, el Encargado Nacional, señor Jaime Montenegro, y el Asesor, señor Juan Rusque.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Gustavo Rosende.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareem Herrera.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Sebastián Silva.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, la señora María Soledad Larenas.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa de ley fue discutida previamente, en segundo informe, por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Posteriormente, correspondió a la Comisión de Hacienda conocer de aquellas disposiciones del proyecto de ley que son de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con lo dispuesto por la Sala del Senado en sesión de 4 de mayo de 2016.

Habiendo celebrado la Comisión de Hacienda sus dos primeras sesiones para llevar a cabo su cometido (las de los días 17 y 24 de enero de 2017), la Sala del Senado, en sesión celebrada en la última de dichas fechas, acordó abrir un nuevo plazo de indicaciones, hasta el día 17 de marzo del corriente, en la Secretaría de la Comisión. Correspondió a la Comisión de Hacienda, en consecuencia, pronunciarse sobre dichas nuevas indicaciones, signadas con los números 1 a 9.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto de las siguientes disposiciones aprobadas en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura: artículos 2°, 3°, 5°, 10, 11, 14, 19, 20 y 24. En todos los

casos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En relación con las indicaciones formuladas en el nuevo plazo de indicaciones dispuesto por la Sala del Senado, en tanto, debe señalarse que las correspondientes a los números 1 y 3 fueron rechazadas, mientras que las de los números 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron declaradas inadmisibles.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Crear un marco normativo para el establecimiento y asignación de caletas pesqueras artesanales a nivel nacional, a través de un procedimiento ágil y expedito que permita a las organizaciones de pescadores artesanales potenciar de manera armónica e integral el desarrollo de estos espacios.

- - -

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura, señor Paolo Trejo**, llevó a cabo una presentación del proyecto de ley. Este, destacó, se inserta en el contexto general de perseguir la generación de una política pesquera sustentable en la primera milla marítima. De esta forma, al que pudo ser el objetivo inicial de regularizar territorialmente las caletas pesqueras, se ha añadido ahora el de la diversificación productiva y desarrollo armónico de las mismas, lo que ha sido posible gracias al trabajo coordinado de seis Ministerios.

Complementariamente, indicó, se encuentra en tramitación el proyecto de ley que crea el Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal (INDESPA), uno de cuyos objetivos es, precisamente, avanzar en el fortalecimiento de la infraestructura de las caletas pesqueras.

Al día de hoy, explicó, son 463 las caletas pesqueras reconocidas a lo largo del país (en el Decreto Supremo N° 240, de 1998), de las que solamente entre 70 u 80 se encuentran entregadas, en base a concesiones que permiten realizar exclusivamente lo que en ellas se autoriza. Respecto de todo el resto, no existe título alguno que permita el desarrollo formal de actividades por parte de los pescadores artesanales, lo que tiene diversos impactos, como la proliferación de actividades irregulares o que entidades como la Dirección de Obras Portuarias no estén, en la práctica, habilitadas para ejecutar obras.

La realidad, sostuvo, es que no es posible a estas alturas desconocer que la conceptualización de las caletas excede su dimensión exclusivamente pesquera. De hecho, hay lugares en los que las caletas albergan colegios o consultorios o colindan con recintos privados que acogen dichos establecimientos, y que requieren de regularizaciones que sólo serán posibles si la autoridad es dotada con las atribuciones necesarias para hacerlo. Así, por ejemplo, ocurre en Caleta Sierra en la Región de Coquimbo, donde los pescadores artesanales llevan más de cincuenta años viviendo en terrenos privados. Sin embargo, cualquier intento del Estado, que no cuenta con facultades expropiatorias, para regularizar su situación, exige un acuerdo con el propietario.

En vista de dicho escenario, la premisa que informa la iniciativa legal en estudio es la contraria: que en las caletas se pueda realizar cualquier tipo de actividad productiva, para lo que se establecen diversas fórmulas y procedimientos, uno de los cuales es que todas las caletas que ya se encuentran reconocidas puedan ser regularizadas a la brevedad posible. Para eso, en concreto, se contempla la posibilidad de reconocer la utilidad pública y proceder a la expropiación de las caletas oficialmente reconocidas, proveyendo a la autoridad de los recursos necesarios para hacerlo.

El proyecto, del mismo modo, considera la posibilidad de que los terrenos aledaños a las caletas puedan ser también incorporados dentro del desarrollo armónico que se persigue, a solicitud del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA). Por eso es que también se faculta a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales para que el uso de los bienes nacionales de uso público pueda ser reorientado a, por ejemplo, el desarrollo de espacios comunitarios como plazas o multicanchas que satisfagan las necesidades de las poblaciones insertas o que conviven con las caletas. De lo que se trata, en definitiva, es de que la regularización de las caletas no sea vista como un mero trámite que se debe cumplir, sino como una oportunidad para que puedan ser proyectadas como verdaderos polos de desarrollo.

Para todo eso, se explayó, el proyecto de ley discurre sobre la base de una figura que ya es conocida por la pesca artesanal. Se trata del otorgamiento de una destinación al SERNAPESCA, que a su vez debe suscribir un convenio con la o las organizaciones de pesca artesanal. Tal modelo, indicó, es el mismo que opera para la administración de las áreas de manejo de recursos bentónicos. Esto hará posible superar la forma actual de operación, en virtud de la cual a quienes aspiran a ser titulares de una caleta se les requiere contar con la calidad de concesionarios, lo que supone el pago de una venta concesional. Con el nuevo modelo, en cambio, se permitirá que las organizaciones de pesqueros puedan contar de manera gratuita con los terrenos, en la medida que suscriban el convenio de uso. Adicionalmente, se reconoce el derecho a migrar a este nuevo régimen a quienes se encuentren hoy en día dentro del régimen concesional, lo que va a significar que ya no van a tener la

obligación de pagar la venta concesional y que van a quedar exentos de pagos por eventuales ocupaciones ilegales de los terrenos involucrados.

Por otra parte, resaltó que se propone la creación de una Comisión Intersectorial encargada de velar por el desarrollo armónico de las caletas, teniendo siempre en cuenta que ser asignatarios de ellas supone no sólo un conjunto de derechos para los pescadores artesanales, sino también de deberes. Entre estos últimos, el de permitir el libre tránsito al interior de las caletas (excepción hecha de los sectores definidos para actividades portuarias propiamente tales), o el de cobrar tarifas transparentes, no discrecionales y auditables por todos los interesados.

El **Honorable Senador señor Tuma** valoró el contenido del proyecto de ley, que se hace cargo de una sentida pretensión, planteada por diversos parlamentarios, por lograr que se facilite el acceso de los pescadores artesanales a la administración del borde costero.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que en consideración de todas las potencialidades de dicho borde costero, que exceden a las relacionadas con la pesca artesanal, debiera ser el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y no el de Defensa Nacional, el que asumiera un rol más protagónico en todos estos asuntos. Excepción hecha, por cierto, de las materias que son propias de esta última Cartera.

Consultó, asimismo, por los siguientes asuntos:

- Si el concepto pesca artesanal incluye a actores como algueros o comunidades indígenas rurales presentes en el borde costero.

- Si previo a la "solicitud" de destinación de bienes comprendidos en el borde costero que hace SERNAPESCA, se entiende que ha habido un proceso de diálogo previo con las organizaciones de pescadores artesanales.

- ¿Por qué se fijan en treinta los años de duración de la administración de las caletas, contados desde el acto administrativo que la otorga? Hacerlo indefinido hubiese sido, a su juicio, lo apropiado, pues los beneficiados van a ser pescadores artesanales cuyas generaciones futuras, muy probablemente, van a seguir trabajando en aquellas.

- ¿Cómo se van a proveer los recursos para que las expropiaciones de caletas se lleven a cabo? Hay casos, hizo ver, en que las negociaciones se han dilatado hasta por 20 años, sin mayor éxito.

El **Honorable Senador señor Montes** se refirió en primer lugar a las caletas de pescadores en cuanto unidades que van a contar, como el proyecto de ley propone, con un Plan de Administración. Advirtió que no se puede obviar la conflictividad que existe al interior de las caletas, donde suelen coexistir grupos que representan intereses opuestos.

No va a resultar fácil, en consecuencia, hacer confluir voluntades y liderazgos, por lo que va a ser necesario contar con una autoridad lo suficientemente fortalecida como para adoptar decisiones que no siempre van a ser compartidas.

Algo similar, añadió, puede suceder al momento de regularizar de los terrenos, pues indudablemente entrarán en disputa intereses diversos. Consultó si se han previsto escenarios de conflicto y qué procedimientos o mecanismos de resolución se contemplan.

En segundo término, preguntó si se ha contemplado que junto con los derechos asociados a la entrega de una caleta, se establezcan deberes relacionados con la mantención y cuidado del fondo marino, o similares.

El Honorable Senador señor García coincidió con que la conflictividad al interior de las caletas pesqueras es a menudo bastante alta, por motivos que van desde diferencias sobre la forma de administrar hasta desavenencias personales. En tal sentido, preguntó de qué manera pretende el Gobierno conducir el proceso de las 70 u 80 caletas que ya han sido entregadas, porque podría preverse que va a ser una tarea difícil. Cualquiera sea la manera en que se aborde, concluyó, se va a requerir una actuación decidida de la autoridad, que convoque activamente y coordine a todos los Ministerios y a los municipios involucrados.

Del mismo modo, preguntó si el contenido de la presente iniciativa de ley, y los efectos que de ella se seguirán, fue socializado con los dirigentes de los pescadores artesanales.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó compartir los fundamentos del proyecto de ley, habida cuenta de la situación de las caletas pesqueras a lo largo del borde costero en varias regiones del país, entre ellas la del Maule. Es muy relevante, señaló, que sean vistas no sólo como puntos de embarque y desembarque, sino también como unidades económicas y productivas, lo que hace necesario dotarlas de una debida institucionalidad.

Destacó, asimismo, que esta nueva mirada se complementa con otras iniciativas destinadas a potenciar la productividad de la pesca artesanal, o a fomentar la explotación de algas y el desarrollo de la acuicultura. Respecto de esta última actividad económica, hizo ver que un problema corriente es la lentitud en la tramitación y otorgamiento de las concesiones.

La forma en que se afronten todos estos temas, agregó, debiera contribuir a la solución de distintas dificultades. Una de ellas es la presencia de intereses encontrados entre los mismos pescadores artesanales; otra, la existencia de pescadores semi industriales que se hacen pasar por artesanales y acaban por perjudicar a estos últimos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si el nuevo modelo que en el presente proyecto de ley el Ejecutivo propone, guarda relación con una idea más amplia enunciada por algunos actores, en el sentido de ir limitando las cuotas de pesca a las caletas pesqueras, en lugar de la distribución regional que opera en la actualidad.

El **señor Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura** expuso que el proyecto de ley ha cumplido con instancias formales e informales de socialización. Las primeras han sido las sesiones de las Comisiones pertinentes tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, que han recibido en audiencia a todas las Confederaciones nacionales y a algunas Federaciones regionales. Las segundas, sendas exposiciones llevadas a cabo por profesionales de la Subsecretaría que encabeza y de SERNAPESCA en distintas regiones y ante una serie de organizaciones a lo largo del país.

Por otra parte, precisó que un sistema de asignación de peces por vía de las caletas ya se encuentra reconocido en la actual legislación, que establece el Régimen Artesanal de Extracción. En virtud de él, es posible que la distribución de la cuota regional de la fracción artesanal se haga por caletas. Ahora bien, esta herramienta no ha sido hasta ahora utilizada, básicamente porque las organizaciones de pescadores artesanales pueden ser muchas al interior de una caleta. Esta realidad, admitió, conduce al cuestionamiento sobre cómo prevé el Ejecutivo la superación de los conflictos que puedan aparecer con motivo de las asignaciones.

Afirmó que son varios los mecanismos que se incluyen con dicho fin. En el articulado transitorio del proyecto de ley se prescribe que todas aquellas caletas reconocidas como tales en el Decreto N° 240, de 1998, serán objeto de un proceso de regularización *fast track*. Del mismo modo, se dispone que tendrán preferencia en la primera asignación las organizaciones de pescadores artesanales constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y que cumplan con una serie de requisitos. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que los titulares de solicitudes de concesiones en actual tramitación, puedan modificar dichas solicitudes para someterse al nuevo procedimiento que se está proponiendo.

Para el caso de desacuerdo entre las organizaciones, en concreto, el artículo 9° replica el sistema que existe en las áreas de manejo, donde la autoridad busca, en primer lugar, que se establezca una administración conjunta, como de hecho ya ocurre en algunas caletas. Sin embargo, si eso no es posible, la asignación de la caleta deberá ajustarse a los siguientes criterios de asignación, que deberán ser ponderados mediante puntajes en la forma que determine el reglamento de la ley:

- Organización de pescadores que hayan presentado la solicitud de manera conjunta.

- Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal.

- Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización.

- Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de su constitución legal.

- Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con una antigüedad de a lo menos un año.

Explicó que este sistema permitirá superar uno de los problemas que se verifican en el modelo vigente de las áreas de manejo, donde la organización que pierde la entrega de la caleta queda sin derecho alguno. Habida cuenta que se trata de un espacio que igualmente será usado por diversas organizaciones, el proyecto de ley en estudio establece que sin perjuicio que sea una de ellas la que suscriba el convenio de uso con SERNAPESCA, en el Plan de Administración de la caleta se deberán considerar los derechos de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes. Con el mismo propósito, se deberá garantizar el acceso igualitario de los usuarios y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias.

En otro orden de cosas, indicó que las organizaciones de pescadores artesanales se encuentran definidas en la Ley de Pesca como aquellas personas jurídicas compuestas íntegramente por pescadores artesanales. Tal definición incluye, en la práctica, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, cooperativas pesqueras y sociedades de responsabilidad limitada en las que, hizo hincapié, pueden participar recolectores de algas en la medida que son pescadores artesanales. De hecho, agregó, en muchas caletas pesqueras la extracción principal no corresponde a peces, sino a recursos bentónicos.

En cuanto al período de asignación de las caletas por treinta años, hizo hincapié en que el proyecto de ley no regula concesiones, sino, subrayó, destinaciones. Esto importa que sean entregadas al SERNAPESCA por un plazo que se ha juzgado prudente para que se suscriba un convenio de uso con las organizaciones de pescadores artesanales, que permita el desarrollo de obras funcionales a los fines que se han venido describiendo. Dicho espacio de tiempo, por lo demás, es superior a los cinco años de las destinaciones de las áreas de manejo.

Es claro, entonces, que las organizaciones de pescadores artesanales no serán dueñas de las caletas. No obstante, se ha considerado necesario establecer dos condiciones bien particulares: que para poder postular a subsidios, tales como electricidad o alcantarillado, sean

reputadas dueñas de las caletas; y que aquellos espacios no dedicados directamente al desarrollo de la actividad pesquera propiamente tal, puedan ser destinados a otras fuentes de ingresos relacionados con turismo, gastronomía, etc.

Por otra parte, señaló que, en esta oportunidad, el Ejecutivo simplemente se ciñe a lo que el ordenamiento jurídico contempla respecto de que la administración del borde costero es competencia del Ministerio de Defensa Nacional. Innovar en esa materia, entonces, excedería el contenido del presente proyecto de ley.

Del mismo modo, hizo saber que la Subsecretaría de Pesca se encuentra trabajando en un proyecto de ley que aborde el acceso a la acuicultura a pequeña escala. En esa actividad, el Estado debiera asumir un rol de acompañamiento a pescadores artesanales o incluso campesinos que desarrollan actividades acuícolas.

Finalmente, en relación con la facultad expropiatoria, puso de relieve que el proyecto en estudio tiene el gran mérito de consagrarla en la ley, lo que constituye un avance esencial. Con dicha finalidad, además, se proyecta un presupuesto de hasta veintidós años para que el Ministerio de Defensa Nacional pueda llevar adelante los procesos expropiatorios.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura** manifestó que uno de los aspectos relevantes del proyecto en estudio es que será SERNAPESCA el órgano público encargado de llevar el control de las caletas que sean asignadas. Esto a diferencia de lo que acontece actualmente, pues son los particulares quienes deben tramitar directamente las concesiones de las caletas pesqueras, y es la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la autoridad encargada de llevar el registro de las que han sido entregadas.

El **Honorable Senador señor García** reiteró la necesidad de conocer de qué manera se resolverán los conflictos que se susciten al interior de las caletas pesqueras, particularmente en las 70 u 80 que conforme a la legislación vigente ya han sido entregadas. Una de ellas, señaló, es la caleta de Queule.

El **señor Subsecretario (S)** explicó que las caletas ya entregadas lo han sido en virtud del régimen de concesiones vigente, que otorga un título concesional a las organizaciones de pescadores artesanales. Conforme al proyecto de ley, en tanto, contempla un régimen opcional para que esos titulares se cambien al nuevo modelo que se propone. Con ese fin se les ofrecen dos garantías: que no deberán seguir pagando la renta concesional a que están obligados, pues la entrega de que sean objeto será gratuita; y que no deberán pagar las tarifas y multas que provengan de la eventual ocupación ilegal de los terrenos en que se han

instalado. No pueden, en consecuencia, ser obligados a cambiar su régimen, pero sí se les incentiva para que lo hagan.

En lo que importa a todas las solicitudes de concesión marítima actualmente en trámite, en tanto, apuntó que el proyecto de ley prevé que tengan preferencia para la asignación de las caletas.

El Honorable Senador señor Moreira reparó en el rol que corresponderá desempeñar la Comisión que se crea para pronunciarse aprobando o rechazando el Plan de Administración que deben proponer las organizaciones interesadas en la asignación de una caleta. Algunas organizaciones de pescadores, indicó, le han manifestado su aprensión por el riesgo de politización al interior de dicha instancia, habida cuenta de su integración (que incluye al Director Regional de Pesca, al Director Zonal de Pesca, representantes de Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, de la Dirección de Obras Portuarias respectiva y de la Municipalidad respectiva y, con derecho a voz, del Capitán de Puerto respectivo).

El Honorable Senador señor Tuma preguntó si a lo largo de la tramitación del proyecto de ley fueron escuchados representantes de los pescadores de las principales caletas por región. De la caleta de Queule, en particular, perteneciente a la región de la Araucanía.

El Honorable Senador señor Montes volvió a manifestar sus dudas respecto de cómo se pretende poner de acuerdo a la diversidad de actores que conviven en las caletas pesqueras, con miras a cumplir con el objetivo de potenciarlas como unidades económicas. Puso como ejemplo la experiencia de las ferias libres que se instalan por un día en las calles de distintas ciudades del país, donde resulta muy difícil armonizar a los feriantes entre sí y a todos ellos con los respectivos municipios.

No se puede perder de vista, observó, que las organizaciones de pescadores deberán actuar de consuno con un horizonte de nada menos que treinta años, y sobre asuntos tan sensibles como administrar los negocios que van a desarrollar en las caletas pesqueras. Si bien el proyecto plantea que a falta de acuerdo de las organizaciones decide la autoridad, señaló que deben adoptarse los resguardos necesarios para que el rol que ésta desempeñe sea eficaz.

Solicitó, asimismo, precisión sobre el mecanismo jurídico que permitirá la destinación de las caletas a SERNAPESCA y cómo se llevará a cabo la administración de las mismas. Si se tiene en cuenta que las organizaciones a cargo de ellas podrán subdividirlas entre pescadores para el desarrollo de diversas actividades, se pueden avizorar incluso mayores complejidades.

El Coordinador Jurídico del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Adrián Fuentes, puntualizó que durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, tanto en la Cámara de

Diputados como en el Senado se ha recibido a buena parte, si no toda, de las organizaciones de pescadores artesanales y representantes de las caletas pesqueras del país.

Del mismo modo, llamó la atención sobre que muchas veces se confunde la administración de las caletas propiamente tal, con el seguimiento del Plan de Administración que corresponderá realizar a la Comisión Intersectorial que se crea. La administración, enfatizó, estará radicada en los pescadores, quienes deberán proponer dicho Plan. Cosa distinta es lo que hace la Comisión -integrada por diversos organismos públicos porque todos ellos tienen facultades de fiscalización sobre los terrenos de las caletas-, que no interviene de ningún modo en la administración. En el caso específico de las municipalidades, su membresía en la Comisión obedece a la existencia de servicios municipales que deben funcionar en las caletas, como, por ejemplo, la recolección de basura.

Por otra parte, explicó que, según sea el caso, la entrega de las caletas se podrá hacer a la única organización existente o a las varias que hayan sido conformadas. En el segundo escenario, se privilegiará la asociatividad, es decir aquellas solicitudes formuladas por la mayor cantidad posible de asociaciones. Si, no obstante, la diversidad de organizaciones no logra hacer planteamientos comunes, el proyecto provee de una serie de criterios que serán ponderados de la manera que se establezca en el reglamento de la ley. De la forma que fuere, agregó, el administrador deberá cautelar los derechos de las organizaciones no administradoras y que las tarifas no sean discriminatorias.

Aclaró, por otra parte, que el proyecto de ley no plantea la subdivisión de las caletas

El **señor Subsecretario (S)** hizo hincapié en que el nuevo modelo que se está proponiendo es similar al que por veinte años se ha utilizado para la administración de los recursos bentónicos en el borde costero, donde más de 500 áreas de manejo han sido entregadas a diversas organizaciones. Subrayó que muchas de estas últimas participan de manera conjunta de la administración, habiendo en algunos casos comenzado como sindicatos que evolucionaron hacia figuras de cooperativas.

Por consiguiente, a juicio del Ejecutivo se trata de un modelo que ha funcionado y está probado. Sin perjuicio de ello, se establece expresamente en el proyecto de ley que, a diferencia de lo que ocurre con las áreas de manejo de productos bentónicos, las organizaciones de pescadores artesanales que no consigan la asignación no quedarán excluidas de la administración de las caletas. Recalcó que integración y participación de todos los usuarios, entre ellos ciertamente todas las organizaciones, son principios fundamentales del presente proyecto de ley.

El profesional de la Unidad de Innovación y Desarrollo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Ricardo

Radebach, se refirió al funcionamiento de las organizaciones de pescadores artesanales.

Hoy por hoy, indicó, cuando la Dirección de Obras Portuarias construye infraestructura portuaria y la pone a disposición de los pescadores artesanales, les solicita un acuerdo en torno a un modelo de administración. Aún con defectos, en general dicho modelo ha tenido la virtud de llevar a las organizaciones a tener que coordinarse en torno a un bien común. Lo que el presente proyecto de ley hace, sostuvo, es perfeccionar el modelo de administración para aplicarlo a la realidad de las caletas. En ellas, precisó, son en promedio entre tres y cinco las organizaciones de pescadores artesanales, sin perjuicio de casos extremos, como la caleta de Coliumo, que cuenta con doce.

Agregó que lo que se busca es la generación de diferentes modelos productivos al interior de las caletas. Así, actividades que no debieran dar derecho a cobro por su uso y que hoy no están reguladas (como restaurantes, puestos de venta, artesanía, estacionamiento o renta de espacios para ferias de entretenimientos), pasarán a estarlo. De este modo no sólo será posible cautelar el correcto uso de bienes públicos fiscales, sino también que las organizaciones puedan obtener beneficios económicos dentro del marco jurídico. El cómo se coordinen es, entonces, un problema entre privados que a la autoridad naturalmente preocupa. De hecho, informó, en el proyecto de ley relativo al INDESPA se fijan líneas en apoyo de las organizaciones de pescadores artesanales.

Manifestó que el Ejecutivo es consciente de las dificultades que se presentan cuando estas organizaciones deben compartir espacios y oportunidades de negocios. Sin embargo, en mérito del funcionamiento que ha tenido el modelo de administración al que hiciera alusión, el camino es el de propender a su perfeccionamiento y dotar a las organizaciones de más y mejores herramientas para llevarlo a cabo.

El **Honorable Senador señor Montes** consignó que no resulta del todo comparable la experiencia en áreas de manejo con el conjunto de actividades que se espera que sean cobijadas por las caletas pesqueras, cada una de las cuales tiene, además, su propia regulación. De ahí que sea esperable que la interrelación con otros entes públicos sea mucho más intensa.

Pero mucho más preocupante que lo anterior, insistió, es comprender de qué manera se van a asociar las organizaciones de pescadores y cómo se va a velar por un adecuado equilibrio entre ellas. Cómo se van a resolver, por dar un ejemplo, cuestiones tan simples pero a la vez tan sensibles como a nombre de cuál de todas ellas va a estar el rol único tributario.

El **señor Subsecretario** expresó que las inquietudes expresadas por el Senador señor Montes son justamente las que el proyecto de ley se propone superar. En la actualidad, cuando una

organización de pescadores artesanales obtiene una concesión, sus únicos deberes son el respeto del libre acceso a la playa y del libre tránsito. Puede, por consiguiente, establecer limitaciones para la utilización del espacio concesionado. Es precisamente esto lo que ahora se quiere evitar, por la vía de establecer que desde el momento de la asignación se tienda a la asociatividad. De acuerdo con la experiencia de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y de SERNAPESCA en la construcción de relaciones sociales, recalcó, eso es posible. Ahora bien, ante escenarios de falta de acuerdo entre las organizaciones, es evidente que la autoridad debe adoptar una decisión de asignación. Y cualquiera esta sea, se deben a todo evento garantizar los derechos mínimos de las organizaciones no asignatarias, como libertad de tránsito o condiciones tarifarias públicas e igualitarias. A esto se suma la existencia de un órgano público –la Comisión Intersectorial– encargado de fiscalizar la administración de las caletas.

El **señor Radebach** quiso graficar el funcionamiento de la caletas pesqueras con el caso de Caleta Portales en la región de Valparaíso, una de las más grandes del país y compuesta por dos organizaciones de pescadores artesanales que comparten espacio. Son diversas las unidades de negocios que allí se desarrollan, informó: cobro de estacionamiento, arriendo de tres antenas de telefonía celular, cobro de uso de muelle con fines turísticos, arriendo de área de venta, arriendo del casino social, arriendo de pequeños restaurantes, cobro por derecho a fileteo, cobro por derechos de electricidad y agua potable para cada uno de los socios, cobro por uso de grúas y cobro por uso de reciclaje para desechos de pescados. Todas ellas, afirmó, le significan a la caleta entre \$ 27 millones y \$30 millones mensuales, sin considerar los ingresos provenientes de la pesca propiamente tal y los eventuales que provendrán de las instalaciones, aún no utilizadas por falta de financiamiento, de una planta de procesamiento. Los recursos que se obtienen entran a un fondo común administrado por las dos organizaciones, que cuentan con un reglamento que define la forma de repartición. Resaltó el hecho que solamente a partir de la concesión de la caleta hace algunos años, los señalados negocios, y sus respectivos ingresos, pudieron ser formalmente incorporados como actividades.

Asimismo, destacó como ejemplos de caletas bien administradas a lo largo del país las situadas en Coquimbo y Hualaihue; mientras que en otras como las de Tubul o Lebu resulta muy complejo que las organizaciones alcancen acuerdos. En casos como estos últimos, expresó, se ha hecho necesario un proceso de intervención de la base social que permita mejorar habilidades y competencias administrativas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** dio a conocer también sus aprensiones sobre el modo en que se va a propender a la asociatividad entre las diferentes organizaciones, particularmente en lugares en que la conflictividad es conocidamente alta. El hecho de que en la ley se fijen los parámetros con arreglo a los cuales se zanjarán las solicitudes de distintos interesados igualmente va a dar lugar a desencuentros,

enfrentamientos y presiones cruzadas, porque el de los pescadores artesanales, sostuvo, es un mundo muy complejo.

El **señor Subsecretario (S)** acotó que cualquier sistema distinto del concesional que actualmente existe ya constituye un avance, y el que en esta oportunidad se propone es el que el Ejecutivo ha estimado más adecuado. En él cumple un rol basal el Plan de Administración que se debe presentar, que entre otras menciones deberá contener la identificación de la organización que ejercerá la representación y los mecanismos de administración y solución de conflictos. La fiscalización que la Comisión Intersectorial realice del cumplimiento del Plan, indicó, será clave para el éxito del nuevo sistema.

DISCUSIÓN

La Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 33 permanentes, y de los artículos primero, tercero y quinto transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado.

A continuación se reproducen, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de la Comisión. Asimismo, se da cuenta de los acuerdos adoptados respecto de ellas.

Artículo 2°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2°.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el “Servicio”, regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4° y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.

Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y

durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de pescadores artesanales o usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe la solicitud de destinación mencionada, con el mismo procedimiento establecido para las del decreto N°240, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura** manifestó que mientras los dos primeros incisos del artículo 2° remiten a la solicitud de destinación que de oficio hace directamente la autoridad, el inciso final refiere al derecho de las organizaciones de pescadores a pedirle a la autoridad que efectúe dicha solicitud. Este último derecho, aclaró, podrá ser ejercido tanto respecto de solicitudes de destinación de bienes supervigilados por el Ministerio de Defensa Nacional, como de aquellos bajo el control del Ministerio de Bienes Nacionales.

El **Coordinador Jurídico del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Fuentes**, acotó que el Decreto N° 240, de 1998, se limita a reconocer la calidad jurídica de caleta, pero no contiene un procedimiento. El procedimiento, enfatizó, se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** razonó que la hipótesis del inciso final podría contribuir a agregar espacios colindantes a la caleta propiamente tal, que SERNAPESCA no haya incluido en su solicitud de oficio y que puedan ser funcionales al potenciamiento de la unidad económica.

La Comisión estuvo de acuerdo en realizar enmiendas formales en el inciso final del artículo 2°, de la forma que se indica en el capítulo de modificaciones del presente informe, en el sentido de las aclaraciones realizadas por los representantes del Ejecutivo. Así lo acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el artículo 2° fue aprobado, con modificaciones, con la votación precedentemente señalada.

Artículo 3°

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 3°.- Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa

Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren operativas y en funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Artesanal regulado en la ley General de Pesca y Acuicultura, y tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Asimismo a la o las organizaciones de pescadores artesanales no contempladas en la hipótesis anterior, que se encuentren operativas y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les asignará de igual forma las caletas artesanales. Dicha asignación se realizará a través de la suscripción de un convenio de uso.

Asimismo, se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.

Excepcionalmente, podrá ser asignataria una sola organización de pescadores artesanales, ya sea por no verificarse el acuerdo a que hacen referencia los artículos 5° y 9°, o por no existir más de una organización interesada, o que, existiendo, no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de los derechos que les correspondan a los usuarios externos según lo señalado en el Plan de Administración respectivo y los artículos siguientes.”.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre el alcance de la asignación de bienes nacionales a organizaciones de pescadores artesanales.

El **señor Subsecretario (S)** expuso que la asignación se materializará mediante un convenio de uso entre SERNAPESCA y las organizaciones de pescadores artesanales.

Del mismo modo, explicó que, en general, dichas organizaciones cumplen con el requisito de estar inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Sin embargo, hay otras que pueden estar en proceso de constitución o recién constituidas y, por tanto, no se encuentran inscritas. Tanto unas como otras podrán acceder a la asignación de caletas.

El **Honorable Senador señor García** consultó si la oración final del inciso primero, relativa a la suscripción del convenio de uso, es inclusiva de las asignaciones que se hagan tanto a las organizaciones inscritas como a las no inscritas. Preguntó, del mismo modo, cuál es el sentido del inciso final del artículo en análisis.

El **señor Subsecretario (S)** respondió afirmativamente a la pregunta. Agregó que la suscripción de convenios de uso, que ya se utiliza hoy en día en las áreas de manejo, se orienta a regular las relaciones entre SERNAPESCA y las organizaciones de pescadores artesanales.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó cuál es el alcance jurídico que se espera tengan los convenios de uso, al tenor del inciso primero. En estricto rigor, razonó, el ejercicio del derecho real de uso se extiende a tener y utilizar un bien del cual no se es legalmente propietario. Por eso, debe dejarse expresa constancia de que en el caso del presente proyecto de ley, se habilita a las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias no sólo para usar el bien, sino también para explotarlo en el desarrollo de actividades económicas.

Observó, del mismo modo, que el inciso segundo habla de manera expresa de asignación para uso y goce.

El **señor Subsecretario (S)** señaló que el objetivo del proyecto de ley es justamente que las organizaciones de pescadores artesanales puedan desarrollar actividades y obtener réditos económicos de ellas. Así se reconoce en el artículo 4° del proyecto, donde queda claro que se pueden desarrollar iniciativas que claramente exceden al mero uso.

La asignación para uso y goce del inciso segundo, complementó, se encuentra más bien relacionada con la infraestructura desarrollada por la Dirección de Obras Portuarias.

Respecto del inciso final del artículo 3°, expuso que una cosa es la asignación de la caletas y otra distinta su administración. En el caso de esta última, se debe velar porque estén disponibles para ser utilizadas por usuarios externos, comprendiéndose entre estos tanto otras organizaciones de pescadores como ciudadanos corrientes que necesitan comprar en ellas o transitar libremente hacia el mar, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que no es del todo comprensible que en el artículo en que se establecen los convenios de uso que deberán suscribir los asignatarios de las caletas, se consagre por otra parte un resguardo para los derechos de terceros. Solicitó votación separada del inciso final del artículo 3°.

La Comisión estuvo de acuerdo en realizar una enmienda en la oración final del inciso primero de artículo 3° –de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe-, en el sentido de sentar claridad sobre que todas las asignaciones a organizaciones de pescadores artesanales se realizarán mediante la suscripción de convenio de uso. Así lo convino la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, el artículo 3°, con excepción de su inciso final, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad precedentemente señala.

Puesto en votación su inciso final, resultó aprobado con tres votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

A continuación, la Comisión acordó realizar dos enmiendas de carácter formal en el artículo 5° del proyecto de ley.

La primera de ellas en el inciso tercero, para reemplazar la expresión “, la”, a continuación de la palabra conjunta, por “. La”. Así, la prescripción de la forma en que deberá realizarse la convocatoria que allí se señala, se situará en una oración separada del mismo inciso.

La segunda enmienda consiste en sustituir la expresión “producido” por “manifestado” en el inciso cuarto. De esta manera, el SERNAPESCA deberá repetir el procedimiento que dicho artículo establece para el acceso de las organizaciones de pescadores artesanales a la administración de las caletas, cuando no se hubiera “manifestado” (y no “producido”) el interés de ninguna de dichas organizaciones de participar en la respectiva convocatoria.

Ambas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro. Así se acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 6°

Señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración.

b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta, las que deberán ser preferentemente pesqueras extractivas artesanales.

c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.

d) Identificación de la organización que ejercerá la representación.

e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes.

f) Derechos de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán acogerse a un Plan de Administración tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y, o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.

Del mismo modo, el Plan deberá garantizar el acceso igualitario de los usuarios y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias, las cuales deberán ser publicadas en lugares visibles y de libre acceso a los usuarios, y ponerlas a disposición del Servicio, de conformidad al reglamento.”.

Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 7°

Es del siguiente tenor:

“En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las organizaciones de pescadores artesanales solicitantes deberán cumplir con el correcto uso de las referidas instalaciones, de acuerdo a lo indicado en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias, así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.”.

El artículo 7° fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.

Esta Comisión estará integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo; un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva, y un representante de la Municipalidad respectiva. Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.

La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.

En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.

El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.”.

El artículo 10 fue inicialmente aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Sin embargo, en virtud de la indicación formulada respecto de este artículo en el nuevo plazo dispuesto por la Sala del Senado al efecto, fue sometido a discusión nuevamente.

La indicación en cuestión fue la **número 1**, del Honorable Senador señor Morerira, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.

Esta Comisión estará integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; y un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva.

Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.

La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.

En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.

El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.”.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Pablo Berazaluce, hizo presente a la Comisión que las organizaciones de pesca artesanal han hecho ver la necesidad de que se modifique el artículo 10, en el sentido de suprimir la participación del representante de la municipalidad respectiva en la Comisión que se propone.

El Honorable Senador señor Quinteros coincidió con la necesidad de eliminar la participación del representante municipal. Solicitó **votación separada** de la frase “, y un representante de la Municipalidad respectiva”, contenida en el inciso segundo del texto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

La referida frase resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

A su turno, la misma unanimidad rechazó la indicación número 1 y aprobó el resto del contenido del artículo 10.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Aprobado el Plan de Administración, el Servicio deberá suscribir un convenio de uso con la o las organizaciones asignatarias en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución que aprueba el Plan.

El convenio de uso tendrá la misma duración de la destinación marítima a que alude el artículo 2°. Lo anterior es sin perjuicio de las causales de término anticipado.”.

El **Honorable Senador señor García** observó que conforme al inciso segundo, se entiende que el convenio de uso tendrá también una duración de treinta años. No obstante, lo que podría ocurrir es que la destinación a SERNAPESCA tenga lugar el día de hoy, pero que la asignación a las organizaciones de pescadores sólo se verifique uno, dos o cinco años más tarde, por ejemplo. Habría allí, advirtió, un riesgo de inconsistencia, toda vez que el plazo de treinta años se empezaría a computar desde fechas de inicio diferentes, en circunstancias que se supone que debe tratarse de un término común.

Más allá de eso, consignó que cabe también cuestionar la razonabilidad de que el convenio de uso dure siempre treinta años. Plazos inferiores, de diez años por ejemplo, permitirían hacer evaluaciones sobre su funcionamiento o sobre para luego decidir sobre su continuidad.

El **señor Subsecretario (S) Trejo** expresó que al momento de ser otorgada una destinación marítima, se fijará de modo explícito el día de su expiración, por ejemplo el 31 de diciembre. Posteriormente, el convenio de uso deberá tener como término exactamente la misma fecha.

El **Honorable Senador señor Tuma** coincidió con la primera de las inquietudes planteadas por el Senador señor García. Más adecuado, a su juicio, sería consagrar de manera expresa que el fin del convenio de uso coincidirá con el de la destinación marítima.

El **señor Subsecretario (S)** resaltó que una premisa básica del proyecto de ley, es que las caletas serán entregadas a organizaciones responsables y capaces de desarrollar un modelo de negocios sustentable en el tiempo. Por esa razón se contempla un período extenso, pero al mismo tiempo, en el artículo 17 del proyecto, una serie de causales de término anticipado del convenio de uso. Dentro de ella, el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.

La Comisión estuvo de acuerdo en realizar una enmienda en el inciso segundo en este artículo –que se expresa en el capítulo de modificaciones de este informe-, en el sentido de establecer que el convenio de uso no podrá exceder la duración de la destinación marítima. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En el nuevo plazo de indicaciones dispuesto por la Sala del Senado, este artículo fue objeto de la **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Aprobado el Plan de Administración, el Servicio deberá suscribir un convenio de uso con la o las organizaciones asignatarias en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución que aprueba el Plan.

El convenio de uso tendrá la misma duración de la destinación marítima a que alude el artículo 2°. Lo anterior es sin perjuicio de las causales de término anticipado.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 12

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.

Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.

El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta.”.

Fue objeto de la **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.

Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.

Tratándose de caletas con infraestructura portuaria, las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias deberán entregar, junto al informe, una auditoría de sus resultados financieros realizada por un profesional externo a la organización.

El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta a que alude este artículo.”.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluze, sostuvo que exigir auditorías a las organizaciones de pesca artesanales no va en la línea de las políticas que se tienen respecto de ellas.

El Honorable Senador señor García consideró que al menos las caletas u organizaciones más grandes debieran entregar auditorías de sus resultados financieros. Esto, con miras a intentar evitar los múltiples problemas que existen en materia de administración de recursos. Siempre es bueno, concluyó, contra con la opinión de un profesional externo en estos asuntos.

Los Honorables Senadores señores Pizarro y Quinteros plantearon que parece suficiente con el deber de rendir cuenta contemplado en el inciso segundo, tomando en consideración que la gran mayoría de las organizaciones no se encuentra en condiciones de encargar una auditoría externa.

La indicación fue rechazada por tres votos en contra (de los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Quinteros), y uno a favor (del Honorable Senador señor García).

El artículo 12 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

Artículo 13

Su texto es el siguiente:

“Artículo 13.- El control, fiscalización y supervigilancia de esta ley y su reglamento corresponderá al Servicio, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual podrán ejercer las atribuciones que la normativa vigente les faculta, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá asimismo a la Comisión Intersectorial velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Plan de Administración y su seguimiento.”.

Sobre él recayó la **indicación número 4**, también del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El control, fiscalización y supervigilancia de esta ley y su reglamento corresponderá al Servicio, al

Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual podrán ejercer las atribuciones que la normativa vigente les faculta, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá asimismo a la Comisión Intersectorial velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Plan de Administración y su seguimiento.”.

Se hizo presente que el texto de la indicación se encuentra recogido en aquel aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

El artículo 13 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

Artículo 14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Los derechos emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40 por ciento del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que haya infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.

Para efectos de constituir contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Moreira, tiene por objeto reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Los derechos emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la organización asignataria no podrán enajenarse ni cederse a terceros.

Para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento o comodato, las organizaciones deberán otorgarlos por escritura pública o privada cuyas firmas sean autorizadas por ministro de fe y deberá constar en Acta de la Asamblea de la Organización o del Consejo de Administración de la Caleta, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea o del Consejo, según corresponda.

Los contratos de arrendamiento y de comodato, y sus correspondientes autorizaciones de la Asamblea de la organización administradora, deberán acompañarse en el informe de seguimiento del plan de administración.”.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluce, señaló que, a juicio del Ejecutivo, la indicación debe ser declarada inadmisibles. Expuso que dejaría abierta la posibilidad de constituir gravámenes respecto de terceros, e iría en contra de uno de los objetivos que el Gobierno persigue, a saber, que las organizaciones usen efectivamente los espacios y no devengan simples rentistas de espacios gratuitos.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La Comisión acordó efectuar una enmienda formal en este artículo, consistente en sustituir, en su inciso segundo, “constituir” por “celebrar”. Así lo acordó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros), en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 15

Dispone que la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.

Fue objeto de la **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazar el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

El artículo 15 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

Artículo 16

Es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Son obligaciones de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de la caleta, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.

b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.

c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.

d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.

e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio

adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Moreira, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Son obligaciones de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de la caleta, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.

b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.

c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.

d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.

e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

El artículo 16 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

Artículo 17

Su texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:

a) Por renuncia total de las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias.

b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria decidan constituir una nueva persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90 por ciento de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.

c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de dos años consecutivos.

En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio, a recomendación de la Comisión, procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.880. Las organizaciones de pescadores artesanales tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Tratándose de infracciones a las letras b) y c) del artículo anterior, el Servicio podrá disponer el reemplazo de los administradores, bajo apercibimiento de ponerse término al convenio de uso conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior.”.

Fue objeto de la **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Moreira, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 17.- Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:

a) Por renuncia total de las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias.

b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria decidan constituir una nueva persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90 por ciento de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta

deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.

c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de dos años consecutivos.

En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880. Las organizaciones de pescadores artesanales tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política de la República.

El artículo 17 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Quinteros.

Artículo 18

Prescribe lo que sigue:

“El Ministerio de Bienes Nacionales, en conformidad a las disposiciones del decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir en dominio a los pescadores artesanales los terrenos fiscales aledaños a las destinaciones a que alude el artículo 2°, siempre que éstos no se encuentren situados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y cuya ocupación no haya sido regularizada mediante otro cuerpo legal.”.

El señor Subsecretario (S) de Pesca y Acuicultura, señor Trejo, señaló que el Título II del proyecto de ley, que incluye los artículos 18 a 26, tiene su génesis en la ley N° 20.062, que regularizó ciertas caletas dentro del borde costero, en particular de los bienes fiscales colindantes a ellas. El Ministerio de Bienes Nacionales tomó como base el procedimiento utilizado en esa ocasión para proponerlo en el presente proyecto de ley, con dos salvedades: se amplía el plazo para que

los pescadores artesanales puedan efectuar la solicitud de regularización, y se elimina un trámite de consulta a la Comandancia en Jefe de la Armada.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó si estos terrenos podrán ser vendidos posteriormente por los pescadores artesanales.

El **señor Subsecretario (S)** explicó que lo que se aborda es la regularización de bienes fiscales, a menudo viviendas irregulares de los pescadores artesanales, en las mismas condiciones de otros cuerpos legales. Entre ellas, la prohibición de enajenar por un plazo que se extiende a diez años contados desde la inscripción de dominio respectiva.

El **Honorable Senador señor Tuma** apuntó que el artículo en comento y los subsiguientes guardan relación no con los espacios destinados a la pesca propiamente tal, sino a las viviendas de los pescadores. De ahí que el tratamiento que se les de deba ser similar al de cualquier otro poseedor irregular en el territorio nacional.

Puesto en votación el artículo 18, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 19

Es del siguiente tenor:

“Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan. La solicitud deberá ser presentada dentro de los doce meses siguientes a la entrega material de la destinación a que alude el inciso segundo del artículo 2° de esta ley. “.

El **Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Trejo**, expresó que los artículos 18 a 26 del proyecto de ley abordan el régimen de los bienes aledaños a la caleta pesquera propiamente tal. Para ello se establece un procedimiento que permite que aquellos terrenos fiscales ocupados por pescadores artesanales, puedan ser transferidos a estos, a título gratuito u oneroso. Tal política, destacó, se inserta dentro del marco general de objetivos del proyecto de ley, que busca regular las caletas pesqueras no solo en cuanto polos de desarrollo productivo, sino también en cuanto espacios de realidad social en los que existen muchos asentamientos irregulares de pescadores artesanales.

El **Honorable Senador señor García** advirtió que parece haber cierta discordancia entre los artículos 18 y 19. El primero de ellos, adujo, alude a los “terrenos fiscales aledaños” a las destinaciones, mientras el segundo lo hace al “inmueble fiscal que ocupan” los pescadores. El punto, hizo ver, es que los terrenos fiscales aledaños pueden estar ocupados o desocupados por los pescadores, a quienes igualmente les puede interesar ampliarse a ellos.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluze**, consignó que el artículo 19 busca consagrar cómo debe llevarse a cabo la implementación del artículo 18.

El **señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura)**, precisó que lo que el artículo 19 persigue es regular los espacios que los pescadores artesanales ocupan para vivir; no pretende, en consecuencia, hacerse cargo de los espacios usados para los fines de la caleta. Respecto de estos últimos se encuentra, por una parte, el proceso general de establecimiento de las caletas, que permite determinar su cabida; y por otra, el artículo 30 del proyecto de ley, que faculta al Presidente de la República para transferir bienes nacionales de uso público a ciertos ministerios o servicios, cuando allí puedan situarse obras o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la caleta.

El **Honorable Senador señor Pizarro** acotó que resulta pertinente la aclaración realizada por el representante del Ejecutivo, en el sentido que por “los ocupantes” de los inmuebles señalados son personas naturales (los pescadores artesanales) y no las organizaciones de pescadores.

El **señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura** insistió en que la situación en comento es la de pescadores que viven alrededor de las caletas. El objetivo es que una vez que la destinación de esta última es otorgada, los pescadores puedan solicitar la transferencia de los inmuebles que ocupan.

El **Honorable Senador señor García** preguntó qué agregan los artículos 18 y 19 a las facultades con las que ya cuenta, actualmente, el Ministerio de Bienes Nacionales para llevar a cabo regularizaciones de terrenos.

El **señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura)**, señaló que, efectivamente, existen otros procedimientos de regularización. De hecho, la parte final del artículo 18 contiene una referencia a regularizaciones realizadas con arreglo a otros cuerpos legales, lo que implica que los pescadores artesanales podrían ceñirse a las modalidades que en ellos se contienen. Sin embargo, lo novedoso de la propuesta del proyecto de ley es que se acortan los plazos y se establece un procedimiento más expedito, que

recoge una experiencia de regularización de caletas llevada a cabo hace una década.

Enseguida, la Comisión tuvo presente la conveniencia de realizar una enmienda en la oración final del artículo 19, en el sentido de que la solicitud de adquisición de un inmueble fiscal deba ser presentada dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de la respectiva destinación, y no de la entrega material de la misma. Esto, en atención a la mayor formalidad que supone el acto administrativo que otorga la destinación.

Los **representantes del Ejecutivo** estuvieron contestes con la observación planteada.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si la secuencia fáctica es que primero se produce la ocupación de hecho de los terrenos aledaños a la caleta, luego la destinación de la misma y finalmente la solicitud a que se refieren los artículo 18 y 19.

El **Honorable Senador señor García** consultó si son aún varios los espacios ocupados por pescadores artesanales que son susceptibles de regularización.

El **señor Trejo** respondió afirmativamente a la consulta. En las regiones de Atacama, Coquimbo, O'Higgins o Los Lagos, por ejemplo, existen caletas en las que se da la situación que se ha venido describiendo.

En consecuencia, se aprobó una modificación en el sentido expresado, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo aprobó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Quinteros.

Por consiguiente, el artículo 19 fue aprobado con modificaciones, con la misma votación antedicha.

Artículo 20

Su texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse sobre su procedencia.

El solicitante deberá señalar en su solicitud de postulación a la transferencia de dominio a que se refieren los artículos anteriores, la cabida del inmueble, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los

términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. Con todo, solo procederá la solicitud respecto de aquellas en que se acredite, desde la entrada en vigencia de esta ley, un plazo de permanencia no inferior a cinco años.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante petionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, con el fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en la oración final del inciso segundo de este artículo, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Quinteros.

En consecuencia, el artículo 20 fue aprobado con modificaciones, con la misma votación antedicha.

Artículo 21

Prescribe lo que sigue:

“Una vez finalizado el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la ley N°19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.”.

Artículo 22

Su texto es el siguiente:

“En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, o de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.”.

Artículo 23

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.”.

Los artículos 21, 22 y 23 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Quinteros.

Artículo 24

Su texto es como sigue:

“El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a esta ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en la oración final de este artículo, consistente en sustituir la palabra “contravención” por “contradicción”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Quinteros.

En consecuencia, el artículo 24 fue aprobado con modificaciones, con la misma votación antedicha.

Artículo 25

Prescribe lo que sigue:

“Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de diez años contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no conste el informe referido.

Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.”.

Artículo 26

Su texto es el siguiente:

“La transferencia del inmueble fiscal, sea gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.”.

Los artículos 25 y 26 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Quinteros.

Artículo 27

Enseguida, el **Honorable Senador señor García** expresó que el artículo 27 del proyecto de ley debía ser considerado de competencia de la Comisión de Hacienda. Aborda, sostuvo, una situación similar a la de los artículos previamente aprobados, en relación también a inmuebles rurales o urbanos aledaños a una destinación.

El tenor de dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 27.- Los pescadores artesanales que ejerzan la posesión de un inmueble rural o urbano particular aledaño a la destinación a que alude el artículo 2° y que carezcan de título inscrito, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales el reconocimiento de su calidad de poseedores regulares de conformidad al procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que este artículo es de una naturaleza distinta a los anteriores, pues se refiere al procedimiento normal al que se ciñe el Ministerio de Bienes Nacionales tratándose de inmuebles privados. Los otros, en cambio, se insertan dentro del procedimiento de regularización, más expedito, para el caso de terrenos fiscales.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores señores García, Pizarro y Quinteros) acordó incluir el artículo 27 entre las disposiciones de su competencia.

Puesto en votación el artículo 27, resultó aprobado con la misma unanimidad precedentemente señalada.

Artículo 29

Es del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Decláranse de utilidad pública los terrenos privados en los que se sitúen caletas de pescadores artesanales indicadas como tales en el decreto supremo N°240, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha de publicación de esta ley, y autorízase al Ministerio de Bienes Nacionales para expropiar dichos terrenos.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluze**, indicó que los costos de expropiaciones de propiedad privada se estiman en \$ 7.746, 3 millones para un total de 276 caletas pesqueras. Así consta en el segundo informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos en relación con el proyecto de ley, del que se da cuenta más adelante en el presente informe.

El artículo 29 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Pizarro y Quinteros.

Artículo 30

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 30.- Respecto de los bienes nacionales de uso público colindantes con las caletas objeto de destinación marítima al Servicio y que se encuentren bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, en que puedan situarse obras y/o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la citada caleta, el Presidente de la República podrá desafectar dichos espacios y transferirlos gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, con el objeto de que en ellos se desarrollen las obras y/o infraestructura antes señaladas. Igualmente, dichos terrenos podrán entregarse en destinación al Servicio con el fin de que sean asignados a la o las organizaciones de pescadores artesanales, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura)**, hizo hincapié en que a lo que se refiere este artículo es a aquellas obras y estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de las caletas. Eso puede eventualmente significar que en un bien nacional de uso público se requiera la instalación de, por ejemplo, una planta que pertenezca a una organización de pescadores artesanales. Es para ese tipo de casos, entonces, que se prevé que un bien nacional de uso público pueda ser desafectado de tal calidad y transferido gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a un

SERVIU o al Ministerio de Obras Públicas. Estos, a su vez, podrían destinarlo para que en él se instalen las obras o estructuras antes señaladas.

El Honorable Senador señor Quinteros observó que determinados bienes nacionales de uso público se encuentran bajo la administración de los municipios.

Puso de relieve, por otra parte, que sobre todo en zonas costeras, subsisten bienes nacionales de uso público administrados por la Armada. Se dan, así, situaciones en las que si el municipio quiere concesionar un bien para el desarrollo de una obra en beneficio de la ciudad, debe igualmente pagar por ello a dicha institución castrense. Solicitó que, en lo sucesivo, se pueda legislar para poner fin a esta realidad.

El Honorable Senador señor Montes acotó que lo expuesto por el Senador señor Quinteros da cuenta de una problemática que excede al contenido de la iniciativa legal en estudio. Sigue siendo, coincidió, un tema pendiente.

Del mismo modo, dejó expresa constancia de que las regularizaciones que el proyecto de ley permitirá llevar a cabo guardan relación, exclusivamente, con la propiedad de bienes inmuebles. Para la regularización de construcciones, enfatizó, son otras las herramientas que pueden ser utilizadas.

Finalmente, preguntó de qué manera se pretenden abordar los casos en que sean más de una las organizaciones de pescadores que hagan uso de los terrenos de que se trate.

El señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura), reiteró que el proyecto de ley busca generar asociatividad entre las organizaciones de pescadores artesanales. No obstante, y al igual como ocurre en la regulación de las áreas de manejo de recursos bentónicos, se ha previsto un mecanismo de solución de asignaciones. El artículo 9° del proyecto, en efecto, contempla los criterios que deberán ser considerados con ese fin, encargando a un reglamento la forma en que serán ponderados y calculados. Con todo, se consideran también preferencias para aquellas organizaciones que actualmente ocupan una caleta de pescadores artesanales.

El Honorable Senador señor Montes advirtió sobre los conflictos que a partir de la aprobación de la presente iniciativa se van a generar. Todo llamado a regularizar sin una fecha perentoria, sostuvo, conlleva un incentivo para que los interesados se tomen cuanto antes los espacios respecto de los cuales, en el futuro, podrán solicitar una regularización.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Berazaluce, señaló que la preocupación expresada es compartida por el

Ejecutivo. Por eso, en la redacción del respectivo reglamento se pondrá especial atención en evitar incentivos como el descrito.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que, a lo largo del país, son muchas las juntas de vecinos y sedes sociales que operan en bienes nacionales de uso público. Se puede predecir, en consecuencia, una alta conflictividad si, sin acuerdo de la comunidad, se pretende que lo que hoy funciona como plaza, por ejemplo, sea utilizado por una caleta pesquera. Solicitó al Ejecutivo información sobre el alcance que una medida de este tipo tendría.

En el mismo predicamento, el **Honorable Senador señor Montes** agregó que, en base a la experiencia de lo que se ha legislado en otras áreas, puede ser razonable que la decisión sobre el destino de los bienes en cuestión se someta a alguna autoridad como el Intendente Regional, por ejemplo, llamada a discernir para evitar problemas.

Además de comprometer el envío de la información solicitada, el **señor Subsecretario** resaltó que el artículo 30 alude de manera expresa al desarrollo armónico de las actividades de las caletas. Si hubiera problemas con la comunidad vecinal, razonó, ya no sería posible aspirar a esa armonía.

Puesto en votación el artículo 30, fue aprobado por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro), y una abstención (del Honorable Senador señor García).

Artículo 31

Su texto es el siguiente:

“Artículo 31.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 33

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 33.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio

de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el inciso tercero de su artículo 28:

a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase en el literal m), el punto y aparte por un punto y coma.

c) Agréganse los siguientes literales n) y ñ), nuevos:

“n) Solicitar y obtener la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y

ñ) Solicitar y obtener la destinación de los bienes fiscales colindantes a los indicados en la letra anterior, que se encuentren bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

2. Intercálase en el literal b) de su artículo 32 H, entre las expresiones “, y las” y “áreas”, la siguiente frase: “actividades y”.

Cabe señalar que el inciso tercero del citado artículo 28 contiene un catálogo de facultades del Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En relación con el literal c) del número 1, el **Honorable Senador señor García** preguntó cuál es el sentido de que la autoridad cuente con la atribución de “solicitar y obtener” las respectivas destinaciones. Es perfectamente factible, argumentó, que los Ministerios de Defensa Nacional o de Bienes Nacionales tengan buenas razones para oponerse a la solicitud que el Director Nacional de Pesca formule. Si esto es así, debiera caber la posibilidad de que los bienes solicitados permanezcan bajo la supervigilancia de aquellos.

El **Coordinador Jurídico del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Adrián Fuentes**, expuso que el proceso de asignación de caletas pesqueras tiene su origen las solicitudes que el SERNAPESCA formula respecto de caletas previamente identificadas. Tras la solicitud, dicho Servicio obtiene la asignación de una caleta, la que es posteriormente entregada, mediante la suscripción de un contrato de administración, a la o las organizaciones de pescadores artesanales.

El señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura), agregó que estas mismas facultades ya se encuentran previstas en los artículos 2°, 3° y 4° del proyecto de ley. Con arreglo al artículo 33 entonces, se incorporan, como norma espejo, en la legislación orgánica del decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Puesto en votación el artículo 33, fue aprobado por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro), y una abstención (del Honorable Senador señor García).

- - -

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de la **indicación número 9**, que el Honorable Senador señor Moreira presentó en el nuevo plazo al efecto dispuesto por la Sala del Senado, con el objeto de incorporar, como artículo nuevo y final, el siguiente:

“Artículo Comité Intersectorial de Desarrollo de Caletas Pesqueras. Existirá en cada región, una Comisión Intersectorial que tendrá por objeto coordinar políticas, programas y acciones para el desarrollo armónico e integral de las caletas pesqueras artesanales.

La Comisión estará integrada por el Director de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva; y un representante del Gobernador Marítimo.

Corresponderá a la Comisión en el marco de sus competencias:

a. Velar por la compatibilidad de los planes reguladores comunales y la actividad pesquera artesanal.

b. Identificar las necesidades de infraestructura portuaria de apoyo a la pesca artesanal.

c. Establecer programas de inversión y capacitación para mejorar el funcionamiento de las caletas pesqueras.

d. Proponer al Ministerio de Defensa la incorporación o desafectación de caletas pesqueras del listado oficial del Ministerio de Defensa.

La Comisión Intersectorial podrá funcionar en capítulos comunales, provinciales o a nivel regional.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el decreto N°240, de 1998, del Ministerio de Defensa- Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4°, considerando el uso actual de dichos territorios.

Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de dos meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y, o de acuicultura ya otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación de la destinación solicitada.

Vencidos los plazos señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada en el término de dos meses, contados desde la aprobación del Plan de Administración.

Dicho Ministerio sólo podrá denegar la solicitud de destinación en caso de constatare una sobreposición que impida totalmente el otorgamiento de la destinación.”.

El **Honorable Senador señor García** consignó que a la luz de este artículo transitorio y de los subsiguientes, no resultan comprensibles las facultades que se consagran a través de las letras n) y ñ) referidas en el artículo 33 precedentemente considerado, pues allí han sido incorporadas como normas de carácter permanente.

El señor Trejo (en su calidad de Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura), explicó que el presente artículo se circunscribe a las caletas de pescadores artesanales reconocidas de conformidad al decreto supremo N° 240, de 1998.

Artículo tercero

Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- Los titulares de caletas artesanales que cuenten con concesión marítima a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán optar entre mantenerse en dicho régimen jurídico o acogerse al establecido en los artículos precedentes, debiendo para ello renunciar a la respectiva concesión con el fin de que ésta sea otorgada en destinación al Servicio, el que deberá asignarla a dicha organización mediante la suscripción del respectivo convenio de uso.

La o las organizaciones de pescadores artesanales que opten por acogerse al nuevo régimen jurídico, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, no pagarán las rentas, tarifas y, o multas adeudadas. Dicha condonación comprenderá exclusivamente aquellas deudas devengadas hasta la fecha de publicación de este cuerpo legal, y sólo podrá considerar las multas devengadas por la ocupación irregular del espacio.”.

Artículo quinto

Su texto es el siguiente:

“Artículo quinto.- Los bienes entregados en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales para fines propios del Servicio u otra expresión similar, con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que tengan las características señaladas en el artículo 1° de las disposiciones permanentes, podrán ser asignadas de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2° y siguientes.”.

Los artículos primero, tercero y quinto transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Montes** instó a los representantes del Ejecutivo a prever los distintos escenarios de conflicto que, con la aprobación del proyecto de ley, van a surgir. No se debe perder de vista, señaló, que la regulación que se está adoptando va a trascender al presente Gobierno.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 19 de mayo de 2015, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

En lo principal, el proyecto de ley propone crear un marco normativo para el establecimiento y asignación de caletas pesqueras artesanales a nivel nacional, con el objetivo de que organizaciones de pescadores artesanales potencien el desarrollo de las mismas, actualmente sin un régimen especial que las regule. Se considera un cambio al modelo jurídico de la entrega de estos espacios desde concesión a destinación.

El proyecto plantea que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) pueda solicitar se le destine por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Bienes Nacionales espacios sujetos a su ámbito de competencia, para ser asignados a organizaciones de pescadores artesanales que cumplan con los requisitos de encontrarse inscritas en el Registro Artesanal y que tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación.

Para ejercer un control de los derechos y obligaciones entregados a los asignatarios se establece que previamente los solicitantes presenten un Plan de Administración, que servirá de marco las labores que pretendan desarrollar en la caleta, y que deberá ser aprobado por una Comisión Intersectorial. Aprobado dicho Plan, el SERNAPESCA deberá suscribir un convenio de uso con las organizaciones con el fin de entregarlas en asignación.

Una vez asignada la caleta, se podrá desarrollar dentro de ellas, todo aquello que se vincule de manera directa o indirecta con actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa, y de acuicultura de pequeña escala. La asignación del área será gratuita.

Por otra parte, el artículo 29° declara de utilidad pública los terrenos privados en los que se sitúen caletas de pescadores artesanales indicadas como tales en el D.S. N° 240 de 1998, y sus modificaciones, del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha de publicación de la ley, y autoriza al Ministerio de Bienes Nacionales para expropiar.

Finalmente, el artículo 3° transitorio señala que las organizaciones que opten por acogerse al nuevo régimen jurídico, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, no pagarán las rentas, tarifas y/o multas adeudadas. Dicha condonación comprenderá solo aquellas deudas devengadas hasta la fecha de publicación de este cuerpo legal, y sólo podrá considerar las multas devengadas por la ocupación irregular del espacio.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

Ingresos Fiscales

Sin proyecto de ley se estima que al término del año 2015 existirán aproximadamente 380 concesiones de caletas pesqueras por regularizar, lo que demandará aproximadamente 19 años para cumplirse, dada la tasa anual de egresos de aproximadamente 20 por año.

Para cuando se termine de regularizar la totalidad de las caletas pesqueras, la recaudación para el Fisco en régimen, por concepto de pago por concesión¹ e impuestos a las actividades comerciales asociadas a las caletas², alcanzaría estimativamente a \$587 millones anuales.

Con proyecto de ley, se estima que al primer año de su promulgación la totalidad de las concesiones pendientes de regularizar cambiaría su régimen por el de destinación, quedando exentas de pago por solicitud y mantención de la concesión, aunque dichas destinaciones debieran pagar impuestos por la normalización de las actividades comerciales dentro de las caletas pesqueras. En ese escenario, y sin supuestos adicionales, se proyecta un menor ingreso fiscal en régimen por \$ 308³ millones anuales.

Respecto de las condonaciones señaladas en el artículo 3° transitorio, la Dirección General de Territorio Marítimo informa que los montos actualmente adeudados por los sindicatos a nivel nacional, por concesiones marítimas, ascienden a UTM 48,4 que equivalen a \$ 2.118 miles.

¹Estos ingresos se calculan como la suma del valor concesión equivalente a un pago promedio de 15,5 UTM por caleta regularizada.

²Los impuestos comerciales se calculan considerando 84 restaurantes, es decir uno por caleta, con un capital propio de \$50 millones. El impuesto a pagar es 0,005xCapital. Además, se suma una patente de alcoholes equivalente a 1,2 UTM. Estos impuestos se pagan de manera semestral.

³Los impuestos comerciales se calculan considerando 461 restaurantes, manteniendo los supuestos del punto anterior.

Gastos Fiscales

Se estima un gasto total asociado a la iniciativa de \$ 14.163,1 millones entre el año 1 y el año 22. A partir del año 23, el gasto anual en régimen es \$ 126,0 millones:

Millones \$ 2015

Ministerios	Año 1	Año 2	Años 3 - 15	Año 16	Años 17 - 21	Año 22	En régimen
Economía	127,8	126,0	126,0	126,0	126,0	126,0	126,0
Bienes Nacionales	735,6	735,6	663,6	573,4	508,9	117,4	0,0
Defensa Nacional	36,0	36,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Total Gastos	899,4	897,6	789,6	699,4	634,9	243,4	126,0

Una explicación de los contenidos por ministerio, a continuación.

Ministerio de Economía

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA): considera la contratación de tres profesionales G°9, en la Unidad de Gestión Territorial, para seguimiento de la gestión y administración de las caletas como consecuencia del cambio de régimen jurídico.

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: considera la contratación de 4 profesionales (un Jefe de Departamento de Pesca Artesanal G°4, dos profesionales G°10 y un profesional G°12), para la conformación del Departamento de Pesca Artesanal. Además, gasto por una vez en el primer año de implementación, para financiar los equipamientos requeridos.

Ministerio de Bienes Nacionales

Para la tramitación de carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico, se consideran 2 profesionales G°9 durante los dos primeros años de aplicación de la ley, con un costo total de \$ 144,0 millones en el período.

Respecto de los gastos asociados a regularización de caletas pesqueras que serán destinadas, tanto en terrenos públicos como privados, estos se estiman en \$ 5.944,1 millones, al considerar costos promedios históricos (que incluyen mensuras, informes legales, viáticos y publicaciones), y para un estimado de 461 caletas. En relación a los costos de expropiaciones de propiedad privada, se estiman en \$ 7.245,4 millones⁴ para un total de 276 caletas.

Ministerio de Defensa Nacional

Corresponde a la remuneración por dos años de 2 profesionales G°9 para la tramitación de las carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas, y en lo que faltare, el

Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

⁴ Los costos promedios consideran una muestra de 21 caletas, y supone que el avalúo fiscal corresponde al 60% del valor comercial.”.

Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2017, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero actualiza los costos informados en el IF N° 012 de 2015, a moneda del año 2017.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal Ingresos Fiscales

Ingresos Fiscales

Sin proyecto de ley se estima al término del año 2016 aproximadamente 370 concesiones de caletas pesqueras por regularizar, lo que demandará aproximadamente 18 años para cumplirse, dada la tasa anual de egresos de aproximadamente 20 por año.

Para cuando se termine de regularizar la totalidad de las caletas pesqueras, la recaudación para el Fisco en régimen, por concepto de pago por concesión¹ e impuestos a las actividades comerciales asociadas a las caletas², alcanzaría estimativamente a \$ 612 millones anuales.

Con proyecto de ley, se estima que al primer año de su promulgación la totalidad de las concesiones pendientes de regularizar cambiaría su régimen por el de destinación, quedando exentas de pago por solicitud y mantención de la concesión, aunque dichas destinaciones debieran pagar impuestos por la normalización de las actividades comerciales dentro de las caletas pesqueras. En ese escenario, y sin supuestos adicionales, se proyecta un menor ingreso fiscal en régimen por \$ 330³ millones anuales.

Respecto de las condonaciones señaladas en el artículo 3° transitorio, la Dirección General de Territorio Marítimo informa que los montos actualmente adeudados por los sindicatos a nivel nacional, por concesiones marítimas, ascienden a UTM 48,4 que equivalen a \$ 2.237 miles.

¹Estos ingresos se calculan como la suma del valor concesión equivalente a un pago promedio de 15,5 UTM por caleta regularizada.

²Los impuestos comerciales se calculan considerando 84 restaurantes, es decir uno por caleta, con un capital propio de \$50 millones. El impuesto a pagar es $0,005 \times \text{Capital}$. Además, se suma una patente de alcoholes equivalente a 1,2 UTM. Estos impuestos se pagan de manera semestral.

³Los impuestos comerciales se calculan considerando 461 restaurantes, manteniendo los supuestos del punto anterior.

Gastos Fiscales

Se estima un gasto total asociado a la iniciativa de \$ 17.313,2 millones, de los cuales \$ 135,4 millones serán en régimen:

Millones \$ 2017							
Ministerios	Año 1	Año 2	Años 3 - 15	Año 16	Años 17 - 21	Año 22	En régimen
Economía	137,3	135,4	135,4	135,4	135,4	135,4	135,4
Bienes Nacionales	786,8	786,8	709,5	613,0	544,1	125,5	0,0
Defensa Nacional	38,7	38,7	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Total Gastos	962,8	960,9	844,8	748,4	679,4	260,9	135,4

Una explicación de los contenidos por ministerio, a continuación.

Ministerio de Economía

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA): considera la contratación de tres profesionales G°9, en la Unidad de Gestión Territorial, para seguimiento de la gestión y administración de las caletas como consecuencia del cambio de régimen jurídico.

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: considera la contratación de 4 profesionales (un Jefe de Departamento de Pesca Artesanal G°4, dos profesionales G°10 y un profesional G°12), para la conformación del Departamento de Pesca Artesanal. Además, gasto por una vez en el primer año de implementación, para financiar los equipamientos requeridos.

Ministerio de Bienes Nacionales

Para la tramitación de carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico, se consideran 2 profesionales G°9 durante los dos primeros años de aplicación de la ley, con un costo total de \$ 154,7 millones en el período.

Respecto de los gastos asociados a regularización de caletas pesqueras que serán destinadas, tanto en terrenos públicos como privados, estos se estiman en \$ 6.355,1 millones, al considerar costos

promedios históricos (que incluyen mensuras, informes legales, viáticos y publicaciones), y para un estimado de 461 caletas. En relación a los costos de expropiaciones de propiedad privada, se estiman en \$ 7.746,3 millones⁴ para un total de 276 caletas.

Ministerio de Defensa Nacional

Corresponde a la remuneración por dos años de 2 profesionales G°9 para la tramitación de las carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

⁴ Los costos promedios consideran una muestra de 21 caletas, y supone que el avalúo fiscal corresponde al 60% del valor comercial.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del texto despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

Sustituir, en el inciso final, la frase “la solicitud de destinación mencionada, con el mismo procedimiento establecido para las del decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional”, por lo siguiente: “las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 3°

Reemplazar, en la oración final del inciso primero, la frase “Dicha asignación se realizará” por lo siguiente: “Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5°

- Reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “, la”, a continuación de la palabra “conjunta”, por “. La”.

- Sustituir, en el inciso cuarto, la expresión “producido” por “manifestado”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 10

En el inciso segundo, sustituir el punto y coma (“;”) que sucede a la palabra “Turismo”, por “, y”, y suprimir la frase “, y un representante de la Municipalidad respectiva”. **(Unanimidad 4x0. Solicitud de votación separada).**

Artículo 11

Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “tendrá la misma” por “no podrá exceder la”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 14

Sustituir, en la primera oración del inciso segundo, la palabra “constituir” por “celebrar”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 19

Sustituir, en la oración final, las palabras “entrega material” por “fecha”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 20

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración final por la siguiente: “Con todo, la solicitud de postulación solo procederá cuando se acredite un plazo de permanencia no inferior a cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 24

Sustituir, en la oración final, la palabra “contravención” por “contradicción”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones acordadas, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

DE LA DESTINACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CALETAS ARTESANALES

Artículo 1º.- La caleta artesanal o caleta constituye la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella.

Artículo 2º.- Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el “Servicio”, regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4º y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.

Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la o las organizaciones de pescadores artesanales o usuarios podrán requerir al Servicio que efectúe **las solicitudes de destinación señaladas en los incisos precedentes.**

Artículo 3º.- Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren operativas

y en funcionamiento, además de estar inscritas en el Registro Artesanal regulado en la ley General de Pesca y Acuicultura, y tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Asimismo a la o las organizaciones de pescadores artesanales no contempladas en la hipótesis anterior, que se encuentren operativas y en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les asignará de igual forma las caletas artesanales. **Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán** a través de la suscripción de un convenio de uso.

Asimismo, se asignará para su uso y goce, la infraestructura portuaria construida en apoyo a la pesca artesanal.

Excepcionalmente, podrá ser asignataria una sola organización de pescadores artesanales, ya sea por no verificarse el acuerdo a que hacen referencia los artículos 5° y 9°, o por no existir más de una organización interesada, o que, existiendo, no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de los derechos que les correspondan a los usuarios externos según lo señalado en el Plan de Administración respectivo y los artículos siguientes.

Artículo 4°.- En las caletas asignadas de conformidad con el artículo anterior se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10. También se podrán desarrollar actividades relacionadas con el abastecimiento de combustible, las que serán administradas por los asignatarios.

Dichas actividades deberán efectuarse dando estricto cumplimiento a las normas sectoriales respectivas.

Artículo 5°.- Una vez efectuada la entrega material de la destinación por parte de la Autoridad Marítima al Servicio, éste deberá notificar válidamente a la o las organizaciones de pescadores artesanales, en forma copulativa, de las siguientes maneras:

1.- Envío de carta registrada nacional o similar, al domicilio señalado en el Registro Pesquero Artesanal.

2.- Dos avisos publicados semanalmente en días distintos en el diario de mayor circulación regional o comunal.

3.- Comunicación radial periódica, durante el lapso de quince días, a través de la frecuencia radial abierta o cerrada, tales como UHF, VHF, FM o AM, indicando la materia señalada.

4.- Notificación personal a través de la autoridad marítima en aquellas zonas más remotas y aisladas.

La notificación contendrá información precisa y detallada, enviada a la o las organizaciones de pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 3°, con el fin de que manifiesten dentro del plazo de sesenta días corridos de recibida la notificación, su intención de acceder a la administración de la caleta respectiva.

Inmediatamente vencido el plazo anterior, el Servicio convocará a las organizaciones interesadas con el fin de obtener el acuerdo por parte de las mismas en torno a solicitar la asignación de forma conjunta. **La** convocatoria deberá realizarse de la misma manera indicada para efectuar las notificaciones.

No habiéndose **manifestado** el interés de ninguna organización de participar en la convocatoria, el Servicio deberá repetir el procedimiento en un plazo máximo de noventa días.

De mediar acuerdo, las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta deberán presentar, de manera conjunta, una solicitud dirigida al Director del Servicio, de acuerdo al formato que estará a disposición en las Direcciones Regionales del Servicio, la que deberá designar un apoderado para efectos de la tramitación del procedimiento de asignación y contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Individualización de las organizaciones de pescadores artesanales solicitantes, adjuntando copia de los estatutos respectivos, con certificado de vigencia que posea una antigüedad no superior a tres meses, y un listado de los pescadores artesanales que la conforman.

b) Nombre y domicilio del apoderado para efectos de notificación.

c) Individualización de la caleta solicitada.

d) Una propuesta de Plan de Administración de la caleta, que deberá contener al menos las menciones a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.

e) En su caso, un Plan de Conservación y Mantenimiento de Obras Portuarias, aprobado en los términos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 6°.- La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración.

b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta, las que deberán ser preferentemente pesqueras extractivas artesanales.

c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.

d) Identificación de la organización que ejercerá la representación.

e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes.

f) Derechos de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán acogerse a un Plan de Administración tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y, o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.

Del mismo modo, el Plan deberá garantizar el acceso igualitario de los usuarios y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias, las cuales deberán ser publicadas en lugares visibles y de libre acceso a los usuarios, y ponerlas a disposición del Servicio, de conformidad al reglamento.

Artículo 7°.- En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las organizaciones de pescadores artesanales solicitantes deberán cumplir con el correcto uso de las referidas instalaciones, de acuerdo a lo indicado en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias,

así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.

Artículo 8°.- Recibida la solicitud, el Servicio verificará, en un plazo no superior a diez días hábiles, que contenga todos los antecedentes antes indicados. En caso que no reúna los requisitos señalados o no acompañe los documentos respectivos, se estará a lo establecido en el artículo 31 y siguientes de la ley N°19.880.

Artículo 9°.- En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta, ésta se entregará a la o las organizaciones que obtengan el mayor puntaje ponderado, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Organización de pescadores que hayan presentado la solicitud de manera conjunta.

b) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal.

c) Antigüedad igual o superior a un año de los integrantes afiliados a la respectiva organización.

d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida, considerándose para estos efectos los antecedentes históricos relativos al funcionamiento pesquero artesanal de la misma, incluidos los anteriores a la fecha de su constitución legal.

e) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con una antigüedad de a lo menos un año.

El reglamento determinará la ponderación, los factores y forma de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios antes señalados, como los demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del procedimiento de asignación respectivo.

Artículo 10.- Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante resolución del Servicio.

Esta Comisión estará integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, y un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva. Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.

La Comisión aprobará el plan con el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente.

En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en esta ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.

El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del convenio de uso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11.- Aprobado el Plan de Administración, el Servicio deberá suscribir un convenio de uso con la o las organizaciones asignatarias en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución que aprueba el Plan.

El convenio de uso **no podrá exceder la** duración de la destinación marítima a que alude el artículo 2°. Lo anterior es sin perjuicio de las causales de término anticipado.

Artículo 12.- Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.

Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta a sus miembros de la gestión y administración de la caleta durante el período. Esta cuenta será pública y deberá ser sancionada por los miembros.

El reglamento establecerá la periodicidad, publicidad y contenido de los informes y de la cuenta.

Artículo 13.- El control, fiscalización y supervigilancia de esta ley y su reglamento corresponderá al Servicio, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual podrán ejercer las atribuciones que la normativa vigente les faculta, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá asimismo a la Comisión Intersectorial velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Plan de Administración y su seguimiento.

Artículo 14.- Los derechos emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su

respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40 por ciento del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que haya infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.

Para efectos de **celebrar** contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.

Artículo 15.- La o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.

Artículo 16.- Son obligaciones de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de la caleta, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso.

b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta, sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias.

c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten.

d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera.

e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por su seguridad personal.

Artículo 17.- Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:

a) Por renuncia total de las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias.

b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria decidan constituir una nueva persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90 por ciento de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.

c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de dos años consecutivos.

En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio, a recomendación de la Comisión, procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.880. Las organizaciones de pescadores artesanales tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Tratándose de infracciones a las letras b) y c) del artículo anterior, el Servicio podrá disponer el reemplazo de los administradores, bajo apercibimiento de ponerse término al convenio de uso conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior.

TÍTULO II REGULARIZACIÓN DE LAS OCUPACIONES IRREGULARES EN TERRENOS FISCALES ALEDAÑOS A LAS CALETAS ARTESANALES.

Artículo 18.- El Ministerio de Bienes Nacionales, en conformidad a las disposiciones del decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir en dominio a los pescadores artesanales los terrenos fiscales aledaños a las destinaciones a que alude el artículo 2°, siempre que éstos no se encuentren situados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea

de la costa del litoral y cuya ocupación no haya sido regularizada mediante otro cuerpo legal.

Artículo 19.- Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan. La solicitud deberá ser presentada dentro de los doce meses siguientes a la **fecha** de la destinación a que alude el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

Artículo 20.- Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse sobre su procedencia.

El solicitante deberá señalar en su solicitud de postulación a la transferencia de dominio a que se refieren los artículos anteriores, la cabida del inmueble, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. **Con todo, la solicitud de postulación solo procederá cuando se acredite un plazo de permanencia no inferior a cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.**

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante peticionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, con el fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título.

Artículo 21.- Una vez finalizado el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la ley N°19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

Artículo 22.- En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, o de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

Artículo 23.- Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de

la misma dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 24.- El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a esta ley en todos aquellos aspectos en que no exista **contradicción**.

Artículo 25.- Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de diez años contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no conste el informe referido. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

Artículo 26.- La transferencia del inmueble fiscal, sea gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el decreto ley N°1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 27.- Los pescadores artesanales que ejerzan la posesión de un inmueble rural o urbano particular aledaño a la destinación a que alude el artículo 2° y que carezcan de título inscrito, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales el reconocimiento de su calidad de poseedores regulares de conformidad al procedimiento establecido en el decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 28.- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, políticas, planes, programas, estrategias y acciones tendientes a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como a la protección del patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo coordinar la acción entre los diversos ministerios y servicios con competencia o participación en acciones que se emprenden o deben ser desarrolladas en esos sectores.

Artículo 29.- Decláranse de utilidad pública los terrenos privados en los que se sitúen caletas de pescadores artesanales indicadas como tales en el decreto supremo N°240, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha de publicación de esta ley, y autorízase al Ministerio de Bienes Nacionales para expropiar dichos terrenos.

Artículo 30.- Respecto de los bienes nacionales de uso público colindantes con las caletas objeto de destinación marítima al Servicio y que se encuentren bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, en que puedan situarse obras y/o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la citada caleta, el Presidente de la República podrá desafectar dichos espacios y transferirlos gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, con el objeto de que en ellos se desarrollen las obras y/o infraestructura antes señaladas. Igualmente, dichos terrenos podrán entregarse en destinación al Servicio con el fin de que sean asignados a la o las organizaciones de pescadores artesanales, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Artículo 31.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

Artículo 32.- La publicación de las resoluciones y decretos, con excepción de los reglamentos, a que hace referencia esta ley, se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 174 del decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley General de Pesca y Acuicultura.

Tratándose del decreto de destinación a que alude el inciso primero del artículo 2°, su publicación se efectuará sólo mediante extracto en el Diario Oficial y el texto íntegro en el sitio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Artículo 33.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el inciso tercero de su artículo 28:

- a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma.
- b) Reemplázase en el literal m), el punto y aparte por un punto y coma.
- c) Agréganse los siguientes literales n) y ñ), nuevos:

“n) Solicitar y obtener la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y

ñ) Solicitar y obtener la destinación de los bienes fiscales colindantes a los indicados en la letra anterior, que se encuentren bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

2. Intercálase en el literal b) de su artículo 32 H, entre las expresiones “, y las” y “áreas”, la siguiente frase: “actividades y”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- Tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el decreto N°240, de 1998, del Ministerio de Defensa- Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4º, considerando el uso actual de dichos territorios.

Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de dos meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y, o de acuicultura ya otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación de la destinación solicitada.

Vencidos los plazos señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada en el término de dos meses, **contados desde la aprobación del Plan de Administración.**

Dicho Ministerio sólo podrá denegar la solicitud de destinación en caso de constatarse una sobreposición que impida totalmente el otorgamiento de la destinación.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera asignación de las caletas a que hace referencia el artículo precedente, la o las organizaciones de pescadores artesanales deberán encontrarse constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y cumplir con los demás requisitos indicados en el artículo 3º.

Artículo tercero.- Los titulares de caletas artesanales que cuenten con concesión marítima a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán optar entre mantenerse en dicho régimen jurídico o acogerse al establecido en los artículos precedentes, debiendo para ello renunciar a la respectiva concesión con el fin de que ésta sea otorgada en destinación al Servicio, el que deberá asignarla a dicha organización mediante la suscripción del respectivo convenio de uso.

La o las organizaciones de pescadores artesanales que opten por acogerse al nuevo régimen jurídico, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, no pagarán las rentas, tarifas y, o multas adeudadas. Dicha condonación comprenderá exclusivamente aquellas deudas devengadas hasta la fecha de publicación de este cuerpo legal, y sólo podrá considerar las multas devengadas por la ocupación irregular del espacio.

Artículo cuarto.- La o las organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con una solicitud de concesión marítima presentada antes del 31 de diciembre de 2014, respecto de un espacio que sea otorgado posteriormente en destinación al Servicio, gozarán de preferencia para su asignación, sin que se aplique a su respecto lo dispuesto en el artículo 9º, siempre que su solicitud sea presentada en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de aquellas organizaciones de pescadores artesanales que postulen a la asignación de una caleta pesquera que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley exceda el límite porcentual establecido en el artículo 14, deberá regularizar dicha situación en el plazo de tres años contado desde la resolución aprobatoria del convenio de uso respectivo.

Artículo quinto.- Los bienes entregados en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales para fines propios del Servicio u otra expresión similar, con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que tengan las características señaladas en el artículo 1º de las disposiciones permanentes, podrán ser asignadas de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2º y siguientes."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 24 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán; y 12 de junio de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Rabindranath Quinteros Lara) y Jorge Pizarro Soto (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN

(Boletín N° 10.063-21)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

crear un marco normativo para el establecimiento y asignación de caletas pesqueras artesanales a nivel nacional, a través de un procedimiento ágil y expedito que permita a las organizaciones de pescadores artesanales potenciar de manera armónica e integral el desarrollo de estos espacios.

II. ACUERDOS:

Artículo 2°	aprobado con modificaciones	4x0.
Artículo 3°	aprobado con modificaciones	4x0.
Inciso final	aprobado	3x1 abstención
Artículo 6°	aprobado	4x0.
Artículo 7°	aprobado	4x0.
Artículo 10	aprobado con modificaciones	4x0.
Indicación número 1	rechazada	4x0.
Artículo11	aprobado con modificaciones	4x0.
Indicación número 2	inadmisible.	
Artículo 12	aprobado	4x0.
Indicación número 3	rechazada	3x1 a favor.
Artículo 13	aprobado	4x0.
Indicación número 4	inadmisible.	
Artículo 14	aprobado con modificaciones	4x0.
Indicación número 5	inadmisible.	
Artículo 15	aprobado	4x0.
Indicación número 6	inadmisible.	
Artículo 16	aprobado	4x0.
Indicación número 7	inadmisible.	
Artículo 17	aprobado	4x0.
Indicación número 8	inadmisible.	
Artículo18	aprobado	4x0.
Artículo 19	aprobado con modificaciones	4x0.
Artículo 20	aprobado con modificaciones	4x0.
Artículo 21	aprobado	4x0.
Artículo 22	aprobado	4x0.
Artículo 23	aprobado	4x0.
Artículo 24	aprobado con modificaciones	4x0.
Artículo 25	aprobado	4x0.

Artículo 26	aprobado	4x0.
Artículo 27	aprobado	4x0.
Artículo 29	aprobado	3x0.
Artículo 30	aprobado	3x1 abstención.
Artículo 31	aprobado	4x0.
Artículo 33	aprobado	3x1 abstención.
Indicación número 9	inadmisible.	
Artículo primero transitorio	aprobado	4x0.
Artículo tercero transitorio	aprobado	4x0.
Artículo quinto transitorio	aprobado	4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de treinta y tres artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: en relación con esta materia, los artículos 18 al 27 permanentes tienen el carácter de normas de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el número 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 4 de mayo de 2016 resultó aprobado en general por 101 votos a favor.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de mayo de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República, Artículo 19 números 23 y 24.
- 2.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.
- 3.- Decreto ley N° 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.
- 4.- Decreto Supremo N° 240 de 1998, que fija Nómina Oficial de Caletas de Pescadores Artesanales.

Valparaíso, 19 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión